



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.H.R., por daños personales ocasionados, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 71/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifestó que el día 23 de julio de 2007, mientras accedía desde su vehículo a la acera de la calle Álvaro Rodríguez López, sufrió un accidente al colisionar con los restos metálicos de una papelería allí situada, sufriendo varias fuertes contusiones y un hematoma importante en el tercio izquierdo de la pierna, que tardó tiempo en sanar, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo referente a la tramitación del procedimiento, comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el día 30 de julio de 2007 y su instrucción se realizó de modo adecuado, dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. Con fecha 16 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio. Se solicitó el preceptivo Dictamen de este Organismo el día 29 de enero de 2010 (fecha de registro de salida de la solicitud), es decir, más de dos meses después de emitirse la Propuesta de resolución, lo que incrementa innecesariamente el tiempo requerido para resolver la reclamación presentada.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que de la documentación aportada y los informes emitidos ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño.

8. En el presente supuesto, el siniestro referido ha quedado acreditado mediante lo declarado por los testigos presenciales del hecho, por lo afirmado por los agentes de la Policía Local, que comprobaron la existencia de los restos metálicos de una papelera en el lugar señalado por la interesada, lo cual se corrobora en el informe del Servicio.

Además, la documentación médica presentada acredita la realidad de las lesiones alegadas, que son las propias del tipo de accidente mencionado.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha sido incorrecto, puesto que se mantuvo en la acera un obstáculo, que por sus características constituía una fuente de peligro para los usuarios de la misma.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa,

puesto que la interesada sufrió el daño al salir de su vehículo, estando centrada su atención en dicha maniobra.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en los puntos anteriores.

La indemnización otorgada por la Administración, que se basa en la valoración médico-pericial, de la totalidad de las lesiones, realizada por la compañía aseguradora de la Corporación Local, es ajustada a los daños realmente padecidos, pero su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.